



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0851.

1. Se deniega, por el momento, la solicitud de suspensión del proceso que los demandados **Carlos Felipe Gallego Escobar** y **Juan Diego Urrego Escobar** y la apoderada de la parte demandante solicitaron, con el escrito allegado del 14 de febrero de 2022 (PDF0002), por las siguientes razones:

1.1. Por no cumplirse las previsiones de que trata el art. 161 del CGP en la medida que el C.G.P. prevé que la petición deber ser formulada por la totalidad de las partes. En este orden, una vez se incluya en la solicitud a la Curadora Ad-Litem que representa los herederos indeterminados de la causante **María del Pilar Escobar Chacón** (q.e.p.d.), se resolverá lo propio.

1.2. Cual si fuera poco, deberá darse cumplimiento, a la orden contenida en el numeral 4° del auto del 23 de agosto de 2021 (fl. 182) y numeral 3° del auto del 24 de septiembre de 2021 (fl. 189), con los que se le ordenó acreditar que los señores **Carlos Felipe Gallego Escobar** y **Juan Diego Urrego Escobar** ostentan la calidad de herederos determinados de la demandada **María del Pilar Escobar Chacón** (q.e.p.d.).

2. De otro lado, líbrese nuevo oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y requiérasele bajo los apremios legales, para que se allane a cumplir la orden contenida en el Oficio No. 1606/2021 del 24 de noviembre de 2021.

Secretaría proceda de conformidad, suscriba digitalmente la comunicación y remítala a la entidad requerida en los términos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 037**
Hoy **31-03-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

